

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO**

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sucesión. Rad.2017-00390-00

Apreciadas las actuaciones surtidas en este asunto y, puntualmente, realizado un control de legalidad preliminar a la celebración de la audiencia pública que fuere programada para la presentación de los correspondientes inventarios y avalúos de los bienes y deudas, refule que no podrá tener lugar dicha diligencia; y, que, además, deberá dejarse sin efecto el reconocimiento de los herederos de Jesús Antonio VERNAZA HOYOS que fuere otorgado a Freddy, Nory y Nidia VERNAZA CALDERÓN, mediante proveído del 26 septiembre de 2017 (fol.224), en razón a las falencias que fueren advertidas respecto a los registros civiles de nacimiento de aquellos (fol. 5, 6 y 214), tal como:

- i)* Los tres documentos en cita no dan cuenta de que se hubiesen suscrito con el cumplimiento de los formalismos contenidos en el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, por cuanto el reconocimiento señalado a cargo del causante VERNAZA HOYO no fue validado por aquel, con la imposición de su firma en el aparte destinado para la firma del padre que reconoce.
- ii)* El alegado padre no intervino en el acto de reconocimiento bajo otra calidad, como es el caso cuando el padre figura como declarante o testigo y, dicha medida, no se impone su firma en el aparte de reconocimiento, empero sí en otras casillas del registro civil de nacimiento, como en las de declarante o testigos.
- iii)* Pese a que los tres registros civiles de nacimiento indican que se trata de hijos legítimos del causante, no fue acreditada dicha legitimación. En efecto, en esos documentos no se observa constancia de matrimonio de sus progenitores; y, por el contrario, sobre el estado civil del causante se advierten contradicciones, en tanto en algunos anexos figura como soltero y otros documentos como “*unión libre*”.

Así las cosas, no podría continuarse con el curso de este asunto sin que sean previamente subsanadas las falencias observadas respecto a los documentos con los que se pretendió acreditar el parentesco con el causante. Máxime si en cuenta se tiene que a la diligencia de inventarios y avalúos solo podrán asistir las personas previstas en el artículo 1312 del Código Civil.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

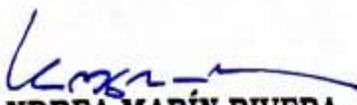
PRIMERO. Dejar sin efecto el reconocimiento de Freddy, Nory y Nidia VERNAZA CALDERÓN, como herederos del causante Jesús Antonio VERNAZA HOYOS, contenido en el numeral 2° del auto del 26 septiembre de 2017 (fol.224), de conformidad con lo expuesto en este proveído; y, dejándose incólume los otros aparte de esa providencia.

SEGUNDO. Conceder a los interesados el plazo máximo de treinta (30) días para acreditar, en debida forma, su parentesco con el causante Jesús Antonio VERNAZA HOYOS. So pena de la terminación del presente asunto, en virtud del desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Incorporar sin pronunciamiento alguno el registro civil de defunción de ANTONIO VERNAZA CALDERÓN, en tanto no obra prueba alguna de su parentesco con el causante en cita, así como tampoco se halla solicitud pendiente por resolver respecto a sus posibles herederos.

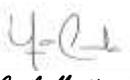
CUARTO. Sin lugar a incorporar a la actuación el escrito de inventarios remitido con antelación por los interesados, vía correo electrónico, justamente ante la no realización de esa diligencia.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **47** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00269d1dcaac255b52e85be0b723310ca60e72538e7f5ec9d7ff3e2d364d605a

Documento generado en 24/08/2020 03:20:46 p.m.